

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 2020 - 000218
PROCESO: Acción de Tutela.
ACCIONANTE: **JESUS DAVID DIAZ NIÑO.**
ACCIONADO: **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela. -

I. ANTECEDENTES

JESUS DAVID DIAZ NIÑO, presentó acción de tutela en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para obtener la protección a al derecho fundamental al habeas data, el cual consideró vulnerado por el aquí accionado. -

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Informó que presentó derecho de petición ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C, solicitando se declarara la prescripción de las infracciones contenidas dentro del acuerdo de pago.

2. Manifestó que después de varios días, la entidad accionada, resolvió su petición de manera favorable a través de la resolución número 47936 de Julio 08 de 2020, que declaró la prescripción del acuerdo de pago mencionado y el cual ya se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada y sin recursos de la vía gubernativa por encontrarse en firme. -

3. Refirió que como consecuencia de lo anterior en el artículo 4° de la resolución en mención se ordenó “Oficiar a la empresa de telecomunicaciones de Bogotá ETB, para que proceda a actualizar los datos respecto del acuerdo de pago, en el sistema de información SICON, de conformidad con lo señalado en el presente acto administrativo”. –

4. Con base en lo anterior, solicitó tutelar el derecho fundamental al habeas data, así como, ordenar a la entidad accionada que en el término de 24 horas proceda a actualizar las bases de datos SIMIT, RUNT, SIMUR y de todas aquellas en donde aparezcan los comparendos y/o acuerdo de pago objeto de prescripción dentro de la resolución 44944 DGC del 25 de junio de 2020. –

La actuación surtida

Este despacho, avocó conocimiento mediante auto del 16 de julio de 2020 y vinculó a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ–ETB y a la Federación Nacional de Municipios SIMIT.-**

La entidad vinculada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ–ETB**, dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, indicando que a la fecha, no existe una orden Administrativa que involucre a ETB SA ESP, a realizar ejecutorias o registros en sus bases de datos que emanen de una Resolución o acto administrativo que modifique o revoque la Decisión adoptada por la Secretaria de Movilidad como Organismo de Transito que tiene la competencia para decidir y dar la respuesta de fondo al actor. –

En consecuencia, solicita se niegue el amparo invocado por la aquí accionante y se archive la actuación en contra de ETB. -

La entidad accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, indicando, que en razón a la tutela promovida por la aquí accionante, se están realizando las gestiones necesarias para la actualización de la información

de la actora. Así mismo, indica, que pese a que el reporte persiste en la página de la Federación Nacional de Municipios SIMIT, se realizaron las gestiones necesarias para la actualización de las plataformas. –

En consecuencia, el aquí accionante manifestó, que dentro de sus competencias ha realizado todas las acciones necesarias para que el SIMIT realice el respectivo ajuste al sistema, constancia de lo anterior allega la solicitud al SIMIT para que proceda a la respectiva actualización a que haya lugar en la base de datos. -

Finalmente, refirió que en lo demás, carece de legitimidad por pasiva, toda vez que la aquí accionante deberá remitirse a la Federación Nacional de Municipios SIMIT, a quien le corresponde dar respuesta a las pretensiones de la aquí accionante. –

Por su parte la entidad vinculada **FEDERACIÓN NACIONAL DE MUNICIPIOS SIMIT**, dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, indicando que verificado el historial del accionante, se evidencia el acuerdo de pago No 2083, razón por la cual aduce que la presente acción carece de objeto por encontrarse frente a un hecho superado, teniendo en cuenta que la entidad accionada, actualizó la información reportada a la plataforma de información del SIMIT y reportó la novedad respecto del comparendo objeto de la presente acción. En consecuencia, solicita ser exonerado de toda responsabilidad, frente a la posible violación de los derechos aducidos.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991). -

Así las cosas, la procedencia de la acción de tutela depende i)

de la inexistencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos, ii) que aunque exista otro mecanismo judicial, este no sea idóneo o eficaz, o iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. -

2. A su vez, la acción de tutela se encuentra revestida de las características de la subsidiariedad y la inmediatez, la primera porque sólo es viable, según lo establecido en el inc. 3° del art. 86 de la Constitución Política y el art. 6° del decreto 2591 de 1991, cuando el afectado no disponga de otros recursos o medios de defensa judicial y no como instrumento de más o paralelo a lo que son las vías comunes por las que se deben someter las controversias judiciales, ni una tercera instancia. Inmediata, porque no se trata de un proceso, sino de un procedimiento preferente y sumario. -

3. Descendiendo al caso que nos ocupa, se evidencia que el accionante solicita que se ordene a la entidad accionada que en el término de 24 horas proceda a actualizar las bases de datos SIMIT, RUNT, SIMUR y de todas aquellas en donde aparezcan los comparendos y/o acuerdo de pago objeto de prescripción dentro de la resolución 44944 DGC del 25 de junio de 2020. –

Así mismo, se evidencia que la entidad accionada, en respuesta dada a la presente acción, manifestó que en razón a la tutela promovida por la aquí accionante, realizó las gestiones necesarias para la actualización de la información del actor, allegando prueba del registro en la plataforma de movilidad; y pese a que el reporte persiste en la página de la Federación Nacional de Municipios SIMIT, se adelantaron las actuaciones para la actualización de las plataformas; sin embargo, adujo que dentro de sus competencias ha realizado todas las acciones necesarias para que el SIMIT realice las actualizaciones a que haya lugar, pues es a dicha entidad a quien le corresponde realizar dicha gestión. –

4. Aunado a lo anterior, en respuesta allegada por la entidad vinculada SIMIT, se evidencia que, en su plataforma se encuentra el acuerdo de pago No 2083, acto que denota, que la entidad accionada actualizó la información reportada a la plataforma de información del SIMIT y reportó la novedad respecto de la prescripción del comparendo impuesto al

accionante.

5. En consecuencia, y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha señalado que:

“la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado”.

Entendiendo el hecho superado como:

“Aquel que tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”

6. En este orden de ideas, no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales del actor, en tanto que la encartada dentro del término del trámite de la acción constitucional realizó las actuaciones tendientes a actualizar su plataforma respecto del comparendo impuesto al señor **JESUS DAVID DIAZ NIÑO** y asimismo la entidad vinculada gestionó dicha labor en su plataforma, por lo que esta situación subsana la vulneración estudiada configurándose así un hecho superado.-

7. Corolario de lo anterior, el amparo invocado por la parte accionante será denegado. -

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR el amparo constitucional invocado por el accionante **JESUS DAVID DIAZ NIÑO** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ – DIRECCIÓN DE GESTION DE COBRO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia en legal forma a las partes. -

TERCERO. - En caso de no ser impugnado, oportunamente remítanse las diligencias, a la Corte Constitucional, para lo de su competencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

AHR

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d6ad8d145d8b78690bd99c3db9264fff1240775dad435d7b342f4bc0d7eb297
Documento generado en 27/07/2020 04:45:25 p.m.